

SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de enero del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando Bienvenido Peña y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu y Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Bienvenido Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1028218-3, domiciliado y residente en la calle Santa Luisa de Marillac No. 34 del barrio Puerto Rico del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Ramón Antonio Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Central No. 113 del ensanche Espaillat de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233 de esta ciudad, entidad aseguradora, y por Midonio Antonio Guzmán García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0636993-7, domiciliado y residente en la calle Marcos Rojas No. 3 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, imputado y actor civil, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emérito Rincón García, por sí y por el Dr. Jesús Rafael Méndez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Midonio Antonio Guzmán García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, a nombre y representación de Fernando Bienvenido Peña, Ramón Antonio Reynoso y Seguros Pepín, S. A., depositado el 16 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez Méndez, a nombre y representación de Midonio Antonio Guzmán García, depositado el 15 de enero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 21 de marzo del 2007, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella con San Vicente de Paúl, entre el autobús marca Mitsubishi Rosa, conducido por Fernando Bienvenido Peña, propiedad de Geraldo Antonio Genao Gómez, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Midonio Antonio Guzmán García, propiedad de José Polanco, resultando el conductor de la mencionada motocicleta lesionado; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las partes, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez, en nombre y representación de Midonio Antonio Guzmán García, en fecha 18 de septiembre del 2006; b) Lic. Samuel José Guzmán Alberto, a nombre y representación de Fernando Bienvenido Peña Sánchez, Ramón Antonio Reynoso y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 de septiembre del 2006, ambos en contra de la sentencia No. 1299-2006, de fecha 30 de agosto del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara como al efecto declaramos a los imputados Fernando Bienvenido Peña Sánchez y Midonio A. Guzmán García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1028218-3 y 001-0636993-7, domiciliados y residentes el primero en la calle Respaldo Santa Luisa de Marillac No. 34 en el barrio Puerto Rico; y el segundo en la calle Marcos Rojas No. 3, Los Trinitarios, culpables de haber incurrido en violación a los artículos 49, numeral d; 74, letra a; 123 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Novecientos Veinticinco Pesos (RD\$925.00); **Segundo:** Condena además a los imputados, al pago de la costas penales, en virtud del artículo 249 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Midonio Antonio Guzmán García, en calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderado especiales los Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez, en contra de Fernando Bienvenido Peña Sánchez y Ramón Antonio Reynoso, en su calidad de guardián y propietario del vehículo tipo minibús, año 1990, marca Mitsubishi Rosa, chasis No. BE434F06706, registro No. AP03-3973-89, matrícula No. L8418 y beneficiario de la póliza No. 051-1504089, con vigencia desde el 12 de agosto del 2005 al 12 de agosto del 2006, a favor de Ramón Antonio Reynoso emitido por la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, y en consecuencia, se condena a Fernando Bienvenido Peña Sanchez y Ramón Antonio Reynoso, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Midonio Antonio Guzmán García por

los daños físicos y morales recibidos en el accidente; en cuanto Felipe Hilario Bautista se excluye del presente proceso por no existir con relación a éste relación comitente preposé y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a los señores Fernando Bienvenido Peña Sánchez y Ramón Antonio Reynoso, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo tipo minibús año 1990, marca Mitsubishi Rosa, chasis No. BE434F06706, registro No. APO3-3973-89, matrícula No. L8418, causante del accidente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fernando Bienvenido Peña, imputado y civilmente demandado; Ramón Antonio Reynoso, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Fernando Bienvenido Peña, Ramón Antonio Reynoso y Seguros Pepín, S. A., por medio de sus abogados, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que los recurrentes, Fernando Bienvenido Peña, Ramón Antonio Reynoso y Seguros Pepín, S. A., en el desarrollo de su medio, plantean lo siguiente: “Que la Corte a-qua no motiva la decisión adoptada, toda vez que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todos los aspectos, en lo cual uno de ellos perjudica a nuestros patrocinados ya que mantiene la ejecutoriedad de la sentencia recurrida en perjuicio de la compañía Seguros Pepín, S. A., a favor de los reclamantes, incurriendo la Corte a-qua en una errónea violación a los artículos 24 del CPP, artículo 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, ya que confirma la sentencia de primer grado sin motivar la decisión adoptada; que el fallo impugnado contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, violó las normas relativas a la oralidad del proceso, ya que se limitó a leer las declaraciones de las partes contenidas en el acta policial, en violación a los artículos 25, 110 y 166 del Código Procesal Penal, no permitiendo interrogatorios de modo contradictorio y oral; que la Corte a-qua se conformó con realizar una alusión genérica de los elementos probatorios; inobservancia del artículo 127 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; que se envíe a otra Corte a fin de que se valore de manera eficiente la conducta de los imputados y del agraviado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado mantiene la ejecutoriedad de la sentencia contra la entidad aseguradora, incurriendo de esa forma, en una violación a las disposiciones de los artículos 127 y 130 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a la falta de motivos, dijo lo siguiente: “Que el juez de primer grado dio motivos suficientes en el aspecto penal ponderando la conducta de ambos conductores conforme a las declaraciones vertidas por ellos en el proceso verbal

levantado en el acta policial, asimismo observó otros medios de prueba tales como el testimonio vertido en audiencia de primer grado por el agente de la AMET”; Considerando, que de conformidad con la sentencia de primer grado, el agente de AMET, que se encontraba presente al momento de los hechos, expresó lo siguiente: “Que el accidente ocurrió porque Fernando Bienvenido Peña Sánchez no acató la orden de que se parara, sino más bien siguió de largo y Midonio A. Guzmán García cuando él le cedió el paso no esperó a que terminaran de pasar los vehículos cuando procedió a entrar en la vía”; Considerando, que del estudio comparado de los hechos descritos por la Corte y la sanción impuesta a cada uno de los imputados, se ha podido determinar, tal como alegan los recurrentes, que la Corte a-qua no ha brindado motivos suficientes sobre la valoración de la conducta asumida por ambos conductores, debido a que la violación a la ley atribuida a cada uno de ellos desnaturaliza los hechos, por no tratarse de un accidente de tránsito en la misma vía, en la que los conductores tendrían que respetar la distancia entre uno y otro, sino de una colisión entre un motor y un minibús al tratar de cruzar una intersección; por lo que procede acoger dicho medio, sin necesidad de examinar los demás argumentos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Midonio Antonio Guzmán García, imputado y actor civil:

Considerando, que el recurrente Midonio Antonio Guzmán García, por intermedio de sus abogados, Dres. Emérito Rincón García y Jesús Rafael Méndez Méndez, alega los siguientes medios: “a) Errónea aplicación del artículo 49-d de la Ley 241, respecto al recurrente; b) Errónea aplicación del artículo 74-a de la ley, respecto a ambos conductores; c) Errónea aplicación del artículo 123 de la ley, respecto a ambos conductores; d) Perjuicio del recurrente, violación de derechos constitucionales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente Midonio Antonio Guzmán García, alega en síntesis: “Que la pena máxima contemplada por el referido artículo 65 es multa de 200 pesos o prisión de 3 meses; de modo que con la condenación a 9 meses de prisión y 925 pesos de multa contra el recurrente, a consecuencia de la errónea aplicación de las disposiciones legales precedentemente criticadas, especialmente del artículo 49-d, se excedió en 6 meses de prisión y 725 pesos de multa la pena máxima imponible al recurrente, si fuere culpable de conducción temeraria”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado mantiene sobre los co-imputados la violación de los artículos 49, literal d; 74, literal a; 123 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, y la condena de éstos a nueve (9) meses de prisión y novecientos veinticinco pesos (RD\$925.00) de multa; sin embargo, tal como ha alegado el recurrente Midonio Antonio Guzmán García, y como se ha dicho en otra parte de la presente decisión, la Corte a-qua no valoró adecuadamente la conducta de ambos imputados ni aplicó correctamente las disposiciones legales citadas, por consiguiente, procede acoger los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Fernando Bienvenido Peña, Ramón Antonio Reynoso y Seguros Pepín, S. A., y por Midonio Antonio Guzmán García, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio, para que conozca nueva vez los recursos

de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do